



**PETICION PRESENTADA A LA HONORABLE COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO DE
LUIS ALBERTO ROJAS MARÍN**

1. Esta petición es presentada a la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la Coordinadora de Derechos Humanos (CNDDHH), el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX) y Redress Trust: Seeking Reparations for Torture Survivors (REDRESS).
2. La Coordinadora de Derechos Humanos es una persona jurídica de derecho privado, constituida como Asociación sin fines de lucro, debidamente acreditada como Organismo No Gubernamental constituida como tal fin según Escritura Pública en los Registros de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, en el Perú, cuyo objeto social es la promoción, protección y defensa de los derechos humanos. Trabaja en fomento de una cultura de derechos humanos integrales y en la consolidación de la institucionalidad democrática, generando alianzas y compromisos con otros actores de la sociedad a nivel nacional e internacional, sustentados en los instrumentos de Derechos Humanos. Tiene Status Consultivo Especial ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y está acreditada para participar en las actividades de la Organización de Estados Americanos.
3. La CNDDHH tiene Registro Único de Contribuyentes N° 20142528780, domicilio en la calle José Pezet y Monel N° 2467, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, Perú. Está representada por su Secretario Ejecutivo, Ronald Gamarra Herrera, identificado con DNI N° 08791551, quien actúa según facultades de representación debidamente inscritas en la partida electrónica N° 01839918 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao.
4. El Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, es una persona jurídica de derecho privado,

constituida como asociación sin ánimo de lucro, debidamente acreditada como Organismo No Gubernamental constituida como tal fin según escritura pública en Registros de Persona Jurídica de la Oficina Registral de Lima y Callao en el Perú, cuyo objeto social es la promoción, protección y defensa de los derechos humanos con énfasis en los derechos humanos y reproductivos. PROMSEX tiene como visión una sociedad libre de todo tipo de discriminación y de violencia; donde mujeres y hombres ejerzan su ciudadanía y se les garanticen sus derechos.

5. El PROMSEX tiene Registro Único de Contribuyentes N° 20510626398, domicilio en la Av. José Pardo N° 601, oficina 604, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, Perú. Está representada por su Directora, Susana Isabel Chávez, identificada con DNI N° 10342732, quien actúa según facultades de representación debidamente inscritas en la partida electrónica N° 11744379 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao.
6. REDRESS TRUST es una organización no gubernamental registrada en el Reino Unido, cuyo objetivo es asistir a víctimas sobrevivientes de tortura que buscan justicia y reparación por dicho crimen. REDRESS lleva a cabo dicho objetivo a través de diferentes medios como lo son el litigio de casos, la búsqueda de reformas del sistema de justicia y de las leyes en ciertos países o a nivel internacional e investigación en áreas que requieren clarificación legal. Gracias a su trabajo en estos campos, REDRESS ha acumulado una basta y rica experiencia en el área de derechos de víctimas de tortura por más de 15 años. Es importante anotar que REDRESS ha tenido un papel protagónico en el litigio de casos de tortura tanto en el Reino unido como en otros países y a nivel internacional.

Objeto de la presente Petición

7. Con fundamento en el artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“La Convención”) y del artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la CNDDHH, PROMSEX y REDRESS presentan esta petición ante la honorable Comisión a nombre de Luis Alberto Rojas Marín, de nacionalidad peruana, e identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) número 41’354.374.

8. La CNDDHH, PROMSEX y REDRESS alegan que Perú ha violado los artículos 5, 7, 8 y 25, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en detrimento de Luis Alberto Rojas debido a los hechos que a continuación se describen.

I

Resumen de los hechos

9. El 25 de febrero de 2008, siendo aproximadamente las 12:30 de la noche, mientras se dirigía a su domicilio, Luis Alberto Rojas Marín, joven homosexual de 26 años de edad, fue intervenido por personal de Serenazgo (fuerza de seguridad de los Gobiernos Locales) y el efectivo policial Luis Quispe Cáceres, quienes han sostenido procedieron a intervenirlos por encontrarse en actitud sospechosa y a llevarlos por la fuerza a la delegación policial del distrito de Casagrande, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en el Perú, para proceder a su plena identificación, por cuanto no portaba documento de identidad. Refiere el agraviado que fue agredido verbalmente por su condición de homosexual. (Ver Anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5).
10. En el local policial, Luis Alberto fue encerrado en una de las habitaciones. Los policías, Dino Ponce Pardo, Luis Quispe Cáceres y Juan León Mostacero le preguntaron reiteradamente, con palabras soeces, si le gustaba el órgano sexual masculino, además de propinarle cachetadas y otros golpes. Fue objeto de tocamientos y desnudado a la fuerza. El Sub Oficial Dino Ponce Pardo le introdujo dos veces por el recto una vara de goma, ocasionándole sangrado. La víctima permaneció desnuda hasta las 6:00 a.m., hora en que fue liberado.
11. El hecho se produjo en el interior de una Comisaría, por oficiales de policía y la víctima refiere que la agresión respondió a su condición de homosexual. Luis Alberto Rojas Marín denunció estos hechos en la propia Comisaría de Casagrande, lugar al que estaban adscritos los efectivos policiales que lo atacaron, por lo que no fue atendido y se rechazó su pedido, aduciendo los oficiales policiales a cargo que el jefe de la dependencia policial, Mayor PNP Segundo Gutiérrez Reyna, no se encontraba presente.
12. Luis Alberto Rojas Marín recién pudo denunciar los hechos el 27 de febrero de 2008, en la Comisaría de Casagrande (Ver Anexo N° 6). En la misma fecha, la representante del Ministerio Público, la fiscal Reyna Elizabeth Ruiz Guío, del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de la Provincia de Ascope, en la región de La Libertad, a cargo de la investigación, cursó el oficio N° 260-2008 (Ver Anexo N° 7), a través del cual solicitó al Director de la División Médico Legal de Ascope se

sirva disponer se practique el reconocimiento médico legal de Luis Alberto Rojas Marín. Sin embargo, demoró la atención a Luis Alberto, lo que motivó que éste no pudiera pasar el examen médico legal ese mismo día. La víctima recién pasó el examen médico legal el día 29 de febrero, tal como se puede constatar en el Certificado Médico Legal N° 00291-H (Ver Anexo N° 8 y 9). En esa misma fecha, Luis Alberto entregó las prendas que usó el día de 25 de febrero, fecha en que ocurrieron los hechos materia de investigación, con la finalidad que se le practiquen los exámenes correspondientes (Ver Anexo N° 10).

13. Durante su declaración (Ver Anexo N° 11) y reconocimiento de la víctima (Ver Anexo N° 12), la fiscal Reyna Elizabeth Ruiz Guío, en todo momento intimidó al agraviado y lo presionó para que minimizara los hechos. Igualmente, puso en tela de juicio su versión por ser hermano de una persona comprendida en un proceso penal en ese momento.
14. El día 29, durante el examen médico legal, el fiscal adjunto de la misma fiscalía, Alfredo Galindo Peralta, ingresó al consultorio médico y en todo momento cuestionó que las heridas fueran producto de la violación y trató de presionar al médico para que consignara menos días de atención facultativa al agraviado.
15. Se inició una investigación por delito de Violación sexual agravada y por Abuso de autoridad (Ver Anexo N° 13). Sin embargo, pese a los constantes requerimientos para que la investigación sea por delito de Tortura (Ver Anexo N° 14), dada la evidencia y naturaleza de los hechos, el fiscal Manuel Javier López Mendez, quien reemplazó a la fiscal que vio inicialmente el caso, Reyna Elizabeth Ruiz Guío, del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de la Provincia de Ascope, resolvió que no había lugar a la investigación por tortura mediante resolución de fecha 16 de junio de 2008 (Ver Anexo N° 15).
16. Esta resolución fue impugnada por el agraviado (Ver Anexo N° 16). Sin embargo, la fiscal superior, Ada Margot Peñaranda Bolovich, titular de la Primera Fiscalía Superior en lo Penal del Distrito Judicial de la Libertad, confirmó la denegatoria de iniciar la investigación por delito de Tortura (Ver Anexo N° 17). El 15 de octubre, el agraviado presentó, finalmente, un Recurso de Nulidad contra la resolución que confirmó la denegatoria (Ver Anexo N° 18), la que fue declarada improcedente ese mismo día (Ver Anexo N° 19).

II

Competencia de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos

17. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene jurisdicción sobre el presente caso ya que Perú ratificó la Convención Americana el 12 de Julio de 1978 y los hechos del presente caso comenzaron en febrero de 2008 y terminaron en Octubre del mismo año, una vez la Convención Americana estaba en vigor para el Perú. Igualmente, los

hechos alegados en la presente petición tuvieron lugar dentro del territorio del Perú y a manos de autoridades peruanas.

18. De acuerdo a los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, complementados por los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana, para que la Comisión pueda declarar admisible una petición bajo su estudio, es necesario comprobar que diversos requisitos están presentes:

a. Que haya agotamiento de los recursos internos o que sea aplicable alguna excepción a los mismos

19. Como se explicará posteriormente en esta petición, Luis Alberto acudió a la Policía una vez liberado con el objetivo de quejarse debido a su detención arbitraria y tortura. La Policía no lo tomó en serio y solo tres días después de liberado le fueron practicados los exámenes médicos requeridos para verificar su estado de salud y la veracidad de su queja.

20. A pesar de la práctica de dichos exámenes y de otros peritajes médicos y psicológicos de Luis Alberto que dan fe del tratamiento del que fue objeto (Ver Anexo N° 20 y N° 21), el sistema de justicia peruano consideró que en el presente caso no era posible ampliar el caso para incluir la tortura. De hecho, el día 5 de mayo de 2008, se solicitó al fiscal encargado de la investigación preparatoria, ampliar la investigación a fin de comprender el delito de tortura. El pedido fue desestimado a través de una resolución de fecha 16 de junio de 2008.

21. De acuerdo al Fiscal Provincial, no procedía el pedido de ampliación pues la conducta de los investigados no se adecuaba al supuesto previsto en el artículo 321 del Código Penal⁽¹⁾ ya que según el referido fiscal:

“si bien es cierto existen indicios suficientes y razonables que los denunciados (...) en su calidad de miembros de la policía nacional de la

¹ “Artículo 321.-Tortura – Agravante

El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años”

Comisaría de Casa Grande, han causado lesiones al agraviado Luis Alberto Rojas Marín y el SOT2 PNP DINO HORACIO PONCE PARDO le ha introducido una vara de goma de uso policial por el recto con ayuda de sus codenunciados, cuando se encontraba en dicha dependencia policial, conforme se acredita con el certificado médico legal (...), también es verdad que no se evidencia que los antes mencionados denunciados hayan actuado con dolo, esto es, con el conocimiento y voluntad de cometer el delito investigado(...) y, mucho menos, que hayan causado dichas lesiones con la intención de obtener de la víctima una confesión o información o castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que haya cometido, de intimidarla o coaccionarla, no siendo suficiente que el agraviado haya mencionado circunstancialmente que cuando pretendían abusar sexualmente de él, delito que luego se consumaría, (...)"²

22. Como se puede apreciar, el fiscal a cargo de la investigación reconoce la existencia de indicios suficientes que acreditan la consumación de una violación y que esta se habría producido mientras Luis Alberto se encontraba bajo la dependencia de los efectivos policiales denunciados. Sin embargo, y a pesar de reconocer la existencia de semejantes actos, estos hechos no fueron suficientes para que el Fiscal concluyera que la conducta de los agentes policiales estaba acompañada del elemento subjetivo de la tortura: como castigar, obtener información o discriminar a una persona debido a su condición de homosexual. Así consideró que:

“su fundamentación [la desarrollada por la defensa de Luis Alberto] fáctica lo ha desarrollado abundantemente respecto del delito por lo cual se ha formalizado investigación preparatoria como es el de violación sexual agravada, determinándose de ello que la voluntad criminal de los denunciados – y las lesiones producidas para ese fin- iban dirigidos a lograr el delito antes mencionado y no al delito de tortura; por lo que al no evidenciarse el dolo y el elemento subjetivo especial (especial intención), la conducta de los denunciados resulta atípica, tanto más cuanto no existe ningún indicio revelador respecto a que los denunciados hayan infligido dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, al agraviado a fin de obtener un ulterior resultado como es hacerle confesar el paradero de su hermano- en el caso hipotético que así hubiera ocurrido- ni tampoco que el SOT3 PNP LUIS MIGUEL QUISPE CACERES lo haya intervenido con tal propósito, no apreciándose que los denunciados (...) hayan tenido conocimiento que el hermano del agraviado, quien no tiene los mismos apellidos, tenía orden de captura (...), no existen indicios suficientes que antes de la ocurrencia de los hechos hayan conocido que el agraviado era el hermano de quien había sido investigado.”⁽³⁾

² Resolución Fiscal del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope de fecha 16 de junio de 2008. p2 -3.

³ Loc cit.

23. Es decir, de acuerdo al fiscal, dado que los efectivos policiales no tenían conocimiento de los lazos familiares de Luis Alberto, no es posible afirmar que la violación cometida por estos haya sido con la finalidad de obtener información.

24. Ante la decisión del fiscal provincial, la defensa de Luis Alberto solicitó remitir la causa a su superior jerárquico. Para ello presentó el recurso legal correspondiente. El recurso presentado por la defensa de Luis Alberto invocó los numerosos instrumentos internacionales que proscriben la tortura, y de los cuales Perú es parte, y que imponen al estado peruano la obligación de investigar y sancionar la tortura.

25. A pesar de ello, el superior jerárquico, confirmó la decisión del fiscal provincial a través de la resolución de fecha 28 de agosto de 2008, en donde manifestó que la conducta de los agresores no configuraba el delito de tortura:

“al no cumplirse con el tercer elemento subjetivo adicional del tipo del delito de tortura (obtener de la víctima o un tercero una confesión o información), (...)”⁽⁴⁾

26. Las investigaciones continuaron pero sobre el delito de violación sexual y abuso de autoridad, hasta que el 20 de octubre de 2008, el Segundo Despacho de la fiscalía Provincial Penal de Ascope, requirió también, el archivamiento de las investigaciones por los delitos antes descritos (Ver Anexo N° 22), pedido que fue aceptado por el juez instructor el 09 enero del 2009 (Ver Anexo N° 23). Si bien la decisión fue apelada, esta fue desestimada por cuestiones de forma.

27. Los recursos utilizados en el presente caso, con el objetivo de que Perú investigara y sancionara el delito de tortura y otros que tuvieron lugar en la persona de Luis Alberto agotaron los recursos internos en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 46 de la Convención y el 31 del Reglamento de la Comisión. En caso de agotamiento de los recursos internos, la petición debe ser presentada a la Comisión dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la última decisión judicial. En el caso del delito de tortura, el sistema de justicia peruano cerró la posibilidad de cualquier investigación el 15 de octubre de 2008, lo que quiere decir que esta petición está siendo presentada dentro del tiempo requerido por la Convención y el Reglamento de la Comisión.

⁴ Loc. Cit.

28. Ahora bien, en caso de que la Comisión considere que no se han agotado los recursos internos en el presente caso, es importante notar que las excepciones al agotamiento de dichos recursos son aplicables debido a que en el Perú no existe el debido proceso legal para alcanzar la justicia en casos como los de Luis Alberto.

29. A pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en su jurisprudencia que la práctica de la tortura en el Perú ha tenido el carácter de sistemática, al día de hoy, de acuerdo a los informes de la Defensoría del Pueblo del Perú, solo 12 casos de tortura han sido completamente investigados y sus responsables sancionados⁽⁵⁾; estas sentencias comprenden a 27 personas, de las cuales 12 pertenecen a la Policía Nacional del Perú⁽⁶⁾. Esto quiere decir que la situación de impunidad frente a la tortura que se vive en el Perú es alarmante. Esto es visible en el caso de Luis Alberto, donde, a pesar de que los Fiscales consideran que es claro que hubo violación sexual, todavía se atreven a considerar que la misma no fue producto de dolo o de la intención de obtener información de Luis Alberto sobre el paradero de su hermano así como de castigar y/o discriminar a Luis Alberto por su condición de homosexual.

30. Por último, es importante resaltar que la impunidad en el Perú es inclusive más grave cuando se trata de personas pobres y campesinas como Luis Alberto debido a su situación de vulnerabilidad social. Sin embargo, dicha vulnerabilidad se ve acentuada cuando la persona es además homosexual ya que existe un rechazo a tal orientación sexual en el Perú pero, particularmente, en la zona rural del país donde vive Luis Alberto. Debido a esta situación es imperante que la honorable Comisión asuma jurisdicción sobre este caso.

b. Que no se haya presentado la petición a otra instancia internacional

31. El presente caso no ha sido llevado a ninguna otra instancia internacional con jurisdicción sobre el Perú.

c. Que la petición cuente con el nombre, nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

⁵ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 139 “A cinco años de los procesos de reparación y justicia en el Perú. Balance y desafíos de una tarea pendiente”. Lima 2008. p 219.

⁶Op. Cit. p 220.

32. La presente petición es presentada por la CNDDHH, PROMSEX y REDRESS a nombre de Luis Alberto Rojas, ciudadano del Perú. Las respectivas firmas se encuentran al final de esta petición y en la carta de presentación de la misma.

III Violaciones Alegadas

33. Violación de los Artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 (detención arbitraria, integridad personal, ausencia de debido proceso, garantías judiciales, obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos incorporados en la Convención y no discriminación)

A. Violación del Artículo 8° de la Convención Americana (Garantías Judiciales)

34. El artículo 8° de la Convención establece:

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:*
 - a) Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
 - b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
 - c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
 - d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente de su defensor;*
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrara defensor dentro del plazo establecido por Ley;*
 - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueden arrojar luz sobre los hechos;*
 - g) Derecho a ser oído a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de justicia

35. De acuerdo a lo ya mencionado, el día 25 de febrero del 2008, el joven Luis Alberto Rojas Marín, siendo aproximadamente las 12:30 de la noche, fue detenido en forma ilegal y arbitraria⁽⁷⁾ por personal policial⁽⁸⁾ de la Comisaría PNP de Casa Grande y personal de serenazgo de la Comisaría de Casa Grande mientras se dirigía a su domicilio. Luis Alberto fue golpeado e insultado, obligado a subir a la camioneta del serenazgo para luego ser conducido al local de la Comisaría ⁽⁹⁾.

36. Luis Alberto Rojas Marín no fue llevado en ningún momento ante la autoridad competente, independiente e imparcial para determinar sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole, violándose así el artículo 8.1 de la Convención. Luis Alberto tampoco fue informado de los motivos de su detención, violándose así el artículo 8.2.b y no tuvo acceso a un representante legal para preparar su defensa vulnerándose el artículo 8.2 c y b de la Convención.

37. Asimismo se vulneró el derecho de la víctima a la presunción de inocencia incorporado en el artículo 8.2 de la Convención dada la forma violenta de su detención y de la manera como fue conducido a la Comisaría y recluido en la misma.

⁷ Informe Policial N° 36 – 2008 – RPLL/DIVPOL P – S2 – CPNP – CG – “B” en el punto VI, establece como hechos probados que Luis Alberto fue detenido por personal de serenazgo y por efectivos policiales de la Comisaría PNP de Casa Grande Para su identificación plena (inciso A). (Ver Anexo N° 24).

⁸ La manifestación de SO3 PNP Luis Miguel Quispe Cáceres de fecha 04 de marzo de 2008, refirió haber detenido a Luis Alberto por encontrarse sin documentos de identidad y haberlo encargado el SO1 PNP Ricardo Abanto Ramos (...)."

⁹ Acta de Denuncia Verbal N° 28, de fecha 27 de febrero de 2008. En dicha oportunidad, Luis Alberto declaró haber sido intervenido por un PNP de Casa Grande identificado como Luis Miguel Quispe Cáceres, luego de que el sereno Freddy Wernher Frias Rodríguez “El Chimbotano” le había pasado la voz y reconocido diciéndole “*Hola luchito ¿dónde vas?*” mientras se encontraba caminando por la carretera industrial Casa Grande. Señala que fue introducido al vehículo a la fuerza y que fue conducido hasta la Comisaría, lugar en donde se produjo la agresión sexual.

38. Debido al carácter clandestino e irregular de su detención, Luis Alberto no pudo interponer recurso alguno para demostrar que fue objeto de una detención ilegal y arbitraria. La detención de Luis Alberto no tuvo en cuenta las formalidades de ley establecidas para estos casos siendo trasladado clandestinamente a la Comisaría en donde fue insultado, golpeado y violado por parte de efectivos policiales. La Constitución Política del Perú en su artículo 2.24.f establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.
39. Asimismo sus familiares nunca tuvieron conocimiento de su detención ni de la posibilidad de interponer alguna acción de garantía como el habeas corpus, para garantizar su libertad y su integridad física. Ya la Corte Interamericana, en repetida jurisprudencia, ha indicado que *“el hábeas corpus representa dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la determinación de su lugar de detención, así como para proteger el individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*⁽¹⁰⁾.
40. Una vez dejado en libertad, y tres días después de su detención arbitraria, el día 27 de febrero, se presentó al domicilio de Luis Alberto el Sub oficial PNP Gordillo, por orden del Comisario, My. Segundo Gutiérrez Reyna, con un oficio para pasar examen médico legal el día 28 de febrero. Cuando se presentó al local de la Fiscalía, la fiscal a cargo, Reyna Elizabeth Ruiz Guío, demoró el inicio del examen de Luis Alberto por lo que el mismo no se pudo realizar.
41. Durante la declaración y reconocimiento de Luis Alberto, la fiscal intimidó de manera permanente al agraviado y lo presionó para que minimizara los hechos. Igualmente, puso en tela de juicio su versión por ser hermano de una persona involucrada en un proceso penal en ese momento.
42. El día 29, cuando finalmente se estaba realizando el examen médico legal, el fiscal adjunto, Alfredo Galindo Peralta, ingresó al consultorio médico y en todo momento cuestionó que las heridas fueran producto de la violación y trató de presionar al médico para que consignara menos días de atención facultativa al agraviado.

Sustento legal

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo en el caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, párr. 122. Igualmente, Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 25, párr. 192; Caso Cantoral Benavides, supra nota 103, párr. 165; y Caso Durand y Ugarte, supra nora 104, párr 103.

43. Los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir razonablemente las violaciones de derechos humanos, investigar dichos actos seriamente, con los medios adecuados y a su alcance, así como sancionar y reparar a las víctimas o a sus familiares. Este deber no se limita a una disponibilidad formal o a la aprobación de normas prohibiendo las conductas, sino que deben existir recursos adecuados y efectivos para proteger y remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas. Las investigaciones deben ser, asimismo, rigurosas, de fondo e imparciales.
44. Los hechos narrados están directamente relacionados con la falta de debida diligencia en la investigación. Esto explica el que haya sido imposible el juzgamiento y la posterior sanción de los responsables.
45. Igualmente, la conducta de los agentes de seguridad del Estado y de los funcionarios encargados de proteger la legalidad y los derechos de las personas, ha constituido una vulneración de los derechos del agraviado. No solo se puso en tela de juicio se denuncia y su palabra, sino que se le humilló y agredió permanentemente.
46. Las investigaciones por estos hechos, como lo fue la queja al propio Ministerio Público presentada por el agraviado contra los fiscales, no fueron exhaustivas ni rigurosas. Nunca se citó a los médicos para que corroboraran la versión del fiscal y del agraviado. Esto es aun más grave cuando el estado tiene la obligación derivada del derecho internacional de investigar motu proprio cualquier violación grave de los derechos humanos, tal como lo es un caso de tortura.¹¹

B. Violación del Artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la integridad personal)

47. El artículo 5 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

48. La CNDDHH, PROMSEX y REDRESS alegan que el estado de Perú ha vulnerado el artículo 5 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 en perjuicio de Luis Alberto Rojas Marín por los siguientes fundamentos:

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 27 de noviembre de 2003 (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Maritza Urrutia v.s. Guatemala. Párras. 126-128.

a) Durante la Detención

49. Luis Alberto Rojas Marín fue víctima de tratamiento inhumano y degradante, tanto físico y psicológico, al momento de su detención por personal del serenazgo de la Municipalidad de Casa Grande y por un efectivo policial.
50. De acuerdo a lo señalado por Luis Alberto⁽¹²⁾ la noche de los hechos fue detenido y conducido a la fuerza y en contra de su voluntad hacia la Comisaría por no portar documento de identidad. Siendo aproximadamente las 12 y 30 p.m. de la madrugada se le acercó la camioneta del serenazgo de donde descendió el PNP Luis Miguel Quispe Cáceres quien le gritó “súbete cabro concha de tu madre”. Tras negarse a subir, el efectivo le grita la misma frase por tres oportunidades más. Seguidamente desciende de la camioneta y lo golpea con la vara de goma en la “boca del estómago” para obligarlo a subir a la camioneta y tras oponer resistencia es sujetado por personal de serenazgo quienes le sujetan las piernas para subirlo a la camioneta. Luis Alberto forcejeó intentando liberarse.
51. Esta aprehensión forzada llevada a cabo de manera arbitraria, ilegal y violenta produjo en Luis Alberto un sufrimiento psicológico manifestado a través de la angustia y temor, de la sensación de desamparo y sentimiento de peligro en contra de su vida y de su integridad psíquica al desconocer el destino a donde era conducido, todo ello constituye un trato cruel, inhumano y degradante en contra de Luis Alberto.

b) En la Comisaría

52. En la Comisaría fue conducido hacia una habitación en donde fue encerrado. Luego entraron tres policías, Dino Ponce Pardo, José Vilca Plasencia, y Juan León Mostacero. Uno de ellos le preguntó si le gustaba el órgano sexual masculino y le ordenó que se quitara la ropa, a lo que el joven Luis Alberto se negó. Por esta razón, uno de los efectivos policiales le propinó dos cachetadas. Luego, entre los tres policías le quitaron la ropa y le rompieron el calzoncillo. Seguidamente uno de ellos comenzó a tocarlo por todo el cuerpo e intentó besarlo; por lo que, a fin que se alejará, Luis Alberto lo escupió. Seguidamente el Sub Oficial Dino Ponce Pardo le introdujo dos veces por el recto una vara de goma, ocasionándole sangrado.
53. Luis Alberto afirma haber permanecido desnudo hasta las 6:00 a.m., hora en que le entregaron sus prendas; sin embargo, el celular y el cargador de este no fueron devueltos. Asimismo, la víctima manifiesta que mientras era torturado por los efectivos policiales se le insistía

¹² Cfr. Manifestación policial de Luis Alberto de fecha 28 de febrero de 2008 dada ante la Policía y su ampliación de fecha 06 de marzo de 2008; acta de denuncia verbal de fecha 27 de febrero de 2008.

para que indicara el paradero de su hermano denominado “Tuco” debido a que supuestamente contaba con una requisitoria por asesinato. El móvil de la detención y de los vejámenes sufridos habría sido el querer saber el paradero de su hermano Miguel Angel Gamboa alias “El Tuco” quién en aquel entonces se encontraba con una orden de detención por la supuesta comisión de un homicidio calificado. Luis Alberto contesto no conocer la ubicación de su hermano por lo que los efectivos policiales procedieron a insultarlo, maltratarlo y violarlo.

54. El tratamiento inhumano y tortura padecidos por Luis Alberto Rojas en manos de las autoridades en la Comisaria son acreditados por los siguientes documentos:

- En el certificado médico legal N° 000291 – H ⁽¹³⁾ aparece que el agraviado presenta edema en región occipital, una herida contusa en mucosa de labio inferior derecho, equimosis de digitopresión en cara lateral interna del brazo derecho. Equimosis por digitopresión en la cara posterior del brazo derecho. Igualmente, se concluye lo siguiente: 1) lesiones traumáticas extragenitales recientes de origen contuso por mano ajena; 2) No lesiones traumáticas paragenitales recientes; 3) ano: fisuras anales antiguas con signos de acto contranatural reciente. Asimismo establece dos (2) días de atención facultativa e incapacidad médico legal de ocho (8) días.
- El reconocimiento médico legal ampliatorio ⁽¹⁴⁾ ratifica la agresión sexual de la que fue víctima el agraviado.
- El protocolo de pericia psicológica N° 000292 – 2008 - PSC concluye que Luis Alberto presenta una personalidad pasiva de tipo dependiente, reacción ansiosa depresiva situacional, justifica sus propias fallas y fracasos, sensible a la crítica y al rechazo, signos de ansiedad, tensión, temor y preocupación, tendencia a introversión social, relaciones interpersonales superficiales, psicosexualmente inmaduro, no se identifica con su género de origen, requiere de apoyo psicoterapéutico. Se sugiere se le realice una evaluación psiquiátrica forense y otra psicológica forense para los presuntos agresores.
- El Dictamen Pericial de Biología Forense 113/08 y 114/08 concluyeron que la muestra de sangre del agraviado es del grupo sanguíneo “O” y que el pantalón que llevaba puesto el agraviado el día de los hechos se encuentra restos de la sangre humana del tipo “O” es

¹³ Cfr. Certificado Medico Legal N° 000291 – H, emitido el 29/02/2008.

¹⁴ Cfr. OFICIO N° 139-2008-MP-IML/UML-ASCPE. De fecha 11 de marzo de 2008.

decir que es posible inferir que la sangre le pertenece a Luis Alberto. (Ver Anexo N° 25 y N° 26)

- El Informe de Peritaje Psicológico de parte emitido por la psicóloga María Martha Stornaiuolo C. (CPP N° 286) de 16 de septiembre de 2009, concluye *“El señor Luis Alberto Rojas Marín presenta afectaciones compatibles con las secuelas de tortura y violación, ocurridas en el contexto y términos que se reportan, dejan en una personalidad como la suya el daño a sus derechos y autoimagen produjo una acentuación de la suspicacia respecto a la paridad de trato que puede recibir un homosexual, además de tristeza, ira e indignación”; “el trato que recibió desestabilizó el equilibrio logrado. Las expresiones de los perpetradores que acompañaron la tortura y violación a las que fue sometido inducen a pensar que, en efecto, hay un elemento homofóbico involucrado con ello. Las inquietudes que suelen acompañar a los homosexuales acerca de su aceptación en el entorno social, ante tamaña agresión y merced a las amenazas que recibe, han tomado la forma de un convencimiento de la existencia de mala voluntad para apoyar su búsqueda de justicia...”; “(...) este rasgo de autoafirmación tempranamente desarrollado ha sido un factor de protección que evitó la cabal instalación de un Trastorno de Estrés Post Traumático pese a haber atravesado por una situación en la que su integridad física ha sido vulnerada y que le produjo intenso dolor en su vida. Si experimenta algunos síntomas de este trastorno: malestar psicológico y físico ante estímulos externos que recuerdan el evento, esfuerzo por evitar situaciones que recuerdan lo ocurrido, reducción de actividades significativas e hipervigilancia. A la fecha esos síntomas se mantienen aunque la capacidad laboral está restaurada”*

55. Las declaraciones de los efectivos policiales intentan desvirtuar lo declarado por Luis Alberto. En la manifestación de SO3 PNP Juan Isaac León Mostacero ⁽¹⁵⁾, refiere haber conocido a Luis Alberto Rojas en la Comisaría, y que no vio a nadie que lo agrediera ni física ni verbalmente. Refiere haberlo visto solo por el lapso de 5 minutos antes de su cambio de guardia que se produjo a las 4 de la madrugada. Refiere no haber vuelto a ver a Luis Alberto (Ver Anexo N° 27).

56. La manifestación del SOT2 PNP Dino Ponce Pardo refiere que el sub oficial Luis Miguel Quispe le refirió a la persona de Luis Alberto Rojas a fin de que este verifique la existencia de requisitoria alguna en contra de esta persona, lo que encontró negativo, disponiendo sea liberada. Asimismo la manifestación de SO3 PNP Luis Miguel Quispe refiere haber detenido a Luis Alberto por encontrarse sin documentos de identidad y haberlo encargado al SO1 P0NP Ricardo Abanto Ramos y haber seguido patrullando hasta las 2:00 a.m. Seguidamente regresó a la Comisaría a descansar hasta las 4:00 a.m, hora en que hizo el servicio de guardia hasta las 6:00 a.m, hora en que entregó el servicio al SOT2 PNP José Vilca (Ver Anexo N° 28).

¹⁵ Cfr. Manifestación del SO3. PNP. Juan Isaac León Mostacero de fecha 04 de marzo de 2008.

57. Si bien supuestamente el móvil de la tortura sería el conocer el paradero del hermano de Luis Alberto, es de especial importancia el resaltar que el presente caso también presenta un componente homofóbico, ya que la tortura y el tratamiento inhumano del que fue objeto Luis Alberto buscó humillarlo y castigarlo debido a su orientación sexual⁽¹⁶⁾. De hecho, los efectivos policiales en vez de garantizar la integridad física del agraviado, utilizaron su posición de dominio para agredir su condición de homosexual. De hecho, Luis Alberto es visto como una persona que no cumple con su rol de hombre y es castigado por lo mismo. En nuestra sociedad los prejuicios y estereotipos de las personas obligan a que estas se comporten de acuerdo a lo establecido culturalmente. El sistema sexo – género establece determinados roles que hombres y mujeres deben cumplir de acuerdo a su origen biológico. Este suceso produjo en Luis Alberto un daño grave a su salud produciendo una angustia y un profundo sufrimiento. Dicha angustia y sufrimiento ha sido reconocida por la honorable Corte Interamericana, por ejemplo, en el caso de Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, donde la misma estableció que toda

“persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”⁽¹⁷⁾.

58. Ahora bien, es igualmente importante resaltar que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Europea ⁽¹⁸⁾ han establecido que cuando una persona se encuentra bajo la tutela del estado, es el estado el que debe demostrar que la persona bajo su custodia no fue torturada y no la presunta víctima la que debe de demostrar que lo fue. La honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos enfáticamente ha indicado que

“El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma

¹⁶ La orientación sexual, es el objeto de deseo u atracción erótica, romántica y afectiva de una persona hacia personas del mismo sexo, del sexo opuesto, o hacia ambos sexos. Es casi siempre clasificada en función del sexo de la o de las personas deseadas: heterosexual (hacia el sexo opuesto); homosexual (hacia el mismo sexo); bisexual (indiferentemente para ambos sexos). (es.wikipedia.org/wiki/Orientación_sexual)

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia en el Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, para 96. Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 25, párr. 150; Caso Cantoral Benavides, supra nota 103, párr. 90; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 103, párr. 166, y en igual sentido, Eur. Court H.R., Case of Ireland v. the United Kingdom judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. para. 167.

¹⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, Selmouni c. Francia, fondo, 28 de Julio de 1999, parra. 87.

empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos⁽¹⁹⁾.

59. Unido a este punto, la Corte Interamericana ha establecido la importancia de poner al detenido en forma inmediata bajo control judicial a fin de evitar abusos de derechos humanos inalienables como el derecho a la integridad personal. En el caso de Luis Alberto es importante notar que no hubo control judicial debido como lo ordenan los artículos 7 y 8 de la Convención Americana, lo cual acentúa la presunción en contra del estado, de que autoridades estatales sometieron a Luis Alberto a tratamiento cruel, inhumano y degradante y tortura. Igualmente, Luis Alberto no pudo informar a su familia de su detención, no tuvo acceso a un abogado para su defensa y no fue examinado por un médico tanto al momento de ingreso al centro de detención como al momento de salir, por lo que no existe constancia alguna de su estado de salud antes o durante su detención.

60. Todas estas faltas constituyen violaciones claras no solo de la Convención Americana y de la jurisprudencia repetida de la honorable Corte Interamericana, sino que también viola los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobadas por la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2008⁽²⁰⁾, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁽²¹⁾ y de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos⁽²²⁾. Todas estas falencias reducen notoriamente la probabilidad de que el estado peruano pueda probar que no torturó y maltrató a Luis Alberto durante su detención ya que dejó de cumplir con las garantías mínimas necesarias para garantizar que una persona detenida sea tratada con la dignidad requerida por el derecho internacional⁽²³⁾.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Bulacios c. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, 18 de septiembre de 2003, párra 127.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, principios I, II, IV, V, IX, XVIII.

²¹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos*, 13 de mayo de 1977.

²² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Principios Mínimos para el Tratamiento de Reclusos*, 14 de diciembre de 1990.

²³ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 25, párr. 140; *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 108; y *Eur. Court H.R., Brogan and Others judgment of 29 November 1988*, Series A no. 145-B, supra nota 106, para. 58-59, 61-62.

B.1 Violación sexual como forma de tortura

61. A nivel de jurisprudencia internacional se ha establecido que determinados actos de violación sexual pueden constituir actos de tortura cuando estos han sido cometidos por funcionarios o servidores públicos y si tienen como finalidad obtener de la víctima una confesión u información o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla.
62. Así por ejemplo en la causa N°10.970, Raquel Martín de Mejía Vs Perú⁽²⁴⁾, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la violación sexual de la que fue víctima Raquel de Mejía constituye un acto de tortura debido a que se configuraron los tres elementos que constituyen el delito de tortura: primero, que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales; dos, que sea cometido con una finalidad; y tres, que se lleve a cabo por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero. En este caso, la honorable Comisión concluyó que el Estado peruano vulneró el artículo 5 de la Convención Americana ya que se verificaron los elementos de la tortura.
63. También, en el causa N° 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez Vs. México⁽²⁵⁾, la Comisión estableció en el fundamento 45 que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra los integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana.
64. En tal sentido de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, se puede concluir que determinados actos de violación sexual pueden convertirse en un acto de tortura de constatarse los elementos de la misma.
65. A nivel interno, el literal h, numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política peruana proscribe la práctica de la tortura; así **“Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.”**

²⁴ <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1996/Speru5-96.htm>

²⁵ http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm#_ftn22

66. Este precepto constitucional se materializa en materia penal en el artículo 321 del Código Penal, el cual desarrolla los elementos típicos del delito de tortura.
67. De acuerdo a la norma, se configura el delito cuando *“El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.”*
68. Así pues, claramente es posible concluir que los elementos de la tortura se encuentran presentes en el caso de Luis Alberto. El fue detenido, recluido y maltratado y torturado por autoridades públicas. Fue sometido por ellos a intenso dolor tanto al momento de la detención como después. Particularmente, Luis Alberto fue objeto de violación sexual durante su reclusión con una vara que fue penetrada en su ano en más de una ocasión. Finalmente, dicho tratamiento se llevo a cabo con dos motivos: uno, el averiguar el paradero del hermano de Luis Alberto y dos, el castigar a Luis Alberto debido a su condición de homosexual. De esta forma, las autoridades públicas abusaron del poder conferido por el estado para castigar y obtener información de Luis Alberto a través de la tortura.

C. Violación del artículo 25 de la Convención Americana

(Protección Judicial)

69. Luis Alberto no tuvo acceso a un recurso pronto y simple como el habeas corpus para pedir la revisión oportuna de su detención. Esto claramente viola el artículo 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 7 de la misma. Igualmente, aunque existen algunos recursos adecuados en el Perú para que las personas en situaciones como las de Luis Alberto acudan al sistema de justicia y busquen su protección, estos recursos, como ya se explico anteriormente, no han sido efectivos para lograr la protección querida y mucho menos para que el sistema de justicia peruano investigue y sancione la detención arbitraria de Luis Alberto y su tratamiento inhumano y tortura a manos de autoridades peruanas mientras se encontraba bajo su custodia.

C.1 Fundamentos de los órganos jurisdiccionales para desestimar la alegación de torturas

70. En el presente caso existe abundante evidencia que corrobora que el joven Luis Alberto, detenido en forma ilegal y arbitraria por personal policial, fue conducido a la Comisaría PNP de Casa Grande y que estando ahí fue objeto de tratamiento inhumano y tortura por efectivos policiales⁽²⁶⁾. Sin embargo, el sistema de justicia peruano desestimó que los hechos sufridos por Luis Alberto hayan constituido tortura por cuanto no se verificó que tales actos se hayan debido a la intención de los efectivos policiales de conseguir información sobre el paradero de su hermano implicado en un proceso penal.
71. También sostuvieron las autoridades a cargo de la investigación que, debido a la demora en pasar el examen médico legal (cuatro días después de ocurridos), el crimen pudo ocurrir en otro lugar y por otras personas y no por los policías sindicados.
72. Otro argumento del archivo del caso es que Luis Alberto tenía razones para sindicarse a uno de los policías que lo ultrajó, porque participó en la investigación seguida contra uno de sus hermanos en un proceso judicial que se le siguió.

Sustento legal

73. La jurisprudencia de la Corte Interamericana es uniforme y abundante respecto de la situación de alta vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de su libertad arbitrariamente. Así, ha señalado que:

“...(una) persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad...” ⁽²⁷⁾.

74. Luis Alberto fue detenido de noche, por efectivos de Serenazgo y de la Policía Nacional, conducido contra su voluntad y arbitrariamente al local de la Comisaría, retenido allí por más de cuatro horas, absolutamente incomunicado y a merced de sus captores. Todos esos hechos están corroborados.

²⁶ Informe Policial N° 36 – 2008- RPLL/DIVPOL P –S2 – CPNP – CG – B establece como hechos probados que el joven Luis Alberto fue detenido por personal de Serenazgo y por efectivos policiales de la Comisaría PNP de Casa Grande, el cual al encontrarse sin documento de identidad fue puesto a disposición de la Comisaría PNP de Casa Grande para su identificación plena.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo en el caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras. Igualmente, Cfr. Caso Bámaca Velásquez; Caso Cantoral Benavides; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). En igual sentido, Eur. Court H.R., Case of Ireland v. the United Kingdom judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. para. 167.

75. Como ya fue indicado en la sección anterior, al estar Luis Alberto bajo la tutela estatal cuando este alega haber sido torturado y ultrajado, y al no poderse verificar que Perú cumplió con las garantías mínimas necesarias para garantizar que Luis Alberto hubiese sido tratado de manera humana, como lo ordena el artículo 5 de la Convención, hace que carezca de todo sentido pensar que Luis Alberto fue violado después de ser liberado. La irregularidad de su detención y el contexto en el que se produjo, solo subrayan que la situación de Luis Alberto al momento de su detención y reclusión fueron de total vulnerabilidad e indefensión y que no existía garantía alguna para garantizar un tratamiento digno. Esto solo permite concluir que Luis Alberto fue torturado por autoridades estatales, tal y como él lo ha alegado y como lo indican los exámenes médicos y psicológicos que fueron realizados.
76. La honorable Comisión Interamericana debe, al menos, presumir que Luis Alberto fue torturado dadas las condiciones de su caso: que Luis Alberto fue objeto de violación sexual por autoridades peruanas mientras se encontraba bajo su custodia y que es el estado peruano el que debe desvirtuar dicha presunción. Es decir, respetuosamente le solicitamos a la honorable Comisión que presuma la existencia del elemento intencional de la tortura ya que no existe ninguna otra forma de explicar el que Luis Alberto haya sido violado mientras se encontraba bajo la tutela de autoridades estatales que debían estar velando por su protección.

a. Falta de una debida y adecuada motivación en las resoluciones

77. Todos los órganos de la administración de justicia, sea del Ministerio Público o del Poder Judicial, tienen el deber de emitir sus sentencias y demás resoluciones debidamente motivadas y con la mención expresa del derecho aplicable.
78. Este deber y principio de la adecuada y debida motivación de las resoluciones implica que toda resolución deben contener la exposición de hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso. La *ratio decidendi* por la que llega a determinada decisión debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos.
79. Podemos afirmar, entonces, que de no interpretarse adecuadamente todas las fuentes normativas de nuestro sistema jurídico, se incurre en falta de motivación por parte de los que ejercen la función jurisdiccional, ocasionando de esta manera una situación de vulneración al debido proceso. El Tribunal Constitucional peruano ha sostenido, en este sentido, que:

“...uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y

congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos...”(28).

80. En el caso materia de la presente denuncia, con fecha 05 de mayo de 2008, se solicitó al fiscal encargado de la investigación preparatoria, ampliar la investigación a fin de comprender el delito de tortura. El pedido fue desestimado a través de una resolución de fecha 16 de junio de 2008.
81. De acuerdo al Fiscal Provincial, no procedía el pedido de ampliación pues la conducta de los investigados no se adecuaba al supuesto previsto en el artículo 321 del Código Penal⁽²⁹⁾ ya que según el referido fiscal:

“si bien es cierto existen indicios suficientes y razonables que los denunciados (...) en su calidad de miembros de la policía nacional de la Comisaría de Casa Grande, han causado lesiones al agraviado Luis Alberto Rojas Marín y el SOT2 PNP DINO HORACIO PONCE PARDO le ha introducido una vara de goma de uso policial por el recto con ayuda de sus codenunciados, cuando se encontraba en dicha dependencia policial, conforme se acredita con el certificado médico legal (...), también es verdad que no se evidencia que los antes mencionados denunciados hayan actuado con dolo, esto es, con el conocimiento y voluntad de cometer el delito investigado(...) y, mucho menos, que hayan causado dichas lesiones con la intención de obtener de la víctima una confesión o información o castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que haya cometido, de intimidarla o coaccionarla, no siendo suficiente que el agraviado haya mencionado circunstancialmente que cuando pretendían abusar sexualmente de él, delito que luego se consumaría, (...)”

82. Como se puede apreciar, el fiscal a cargo de la investigación reconoce la existencia de indicios suficientes que acreditan la consumación de una violación y que esta se habría producido mientras Luis Alberto se

²⁸ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia en el caso César Humberto Tineo Cabrera (EXP. N.º 1230-2002-HC/TC). Fundamento 11.

²⁹ “Artículo 321.-Tortura – Agravante

El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años”

encontraba bajo la dependencia de los efectivos policiales denunciados. Sin embargo, y a pesar de reconocer la existencia de semejantes actos, estos hechos no fueron suficientes para que el Fiscal concluyera que la conducta de los agentes policiales estaba acompañada del elemento subjetivo de la tortura: como castigar, obtener información o con motivo de discriminar a una persona debido a su condición de homosexual. Así consideró que:

“su fundamentación [la desarrollada por la defensa de Luis Alberto] fáctica lo ha desarrollado abundantemente respecto del delito por lo cual se ha formalizado investigación preparatoria como es el de violación sexual agravada, determinándose de ello que la voluntad criminal de los denunciado – y las lesiones producidas para ese fin- iban dirigido a lograr el delito antes mencionado y no al delito de tortura; por lo que al no evidenciarse el dolo y el elemento subjetivo especial (especial intención), la conducta de los denunciados resulta atípica, tanto más cuanto no existe ningún indicio revelador respecto a que los denunciados hayan infligido dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, al agraviado a fin de obtener un ulterior resultado como es hacerle confesar el paradero de su hermano- en el caso hipotético que así hubiera ocurrido- ni tampoco que el SOT3 PNP LUIS MIGUEL QUISPE CACERES lo haya intervenido con tal propósito, no apreciándose que los denunciados (...) hayan tenido conocimiento que el hermano del agraviado, quien no tiene los mismos apellidos, tenía orden de captura (...), no existen indicios suficientes que antes de la ocurrencia de los hechos hayan conocido que el agraviado era el hermano de quien había sido investigado.”

83. Es decir, de acuerdo al fiscal, dado que los efectivos policiales no tenían conocimiento de los lazos familiares de Luis Alberto, no es posible afirmar que la violación cometida por estos haya sido con la finalidad de obtener información.
84. Ante la decisión del fiscal provincial, la defensa de Luis Alberto solicitó remitir la causa a su superior jerárquico. Para ello presentó el recurso legal correspondiente.
85. El recurso presentado por la defensa de Luis Alberto invocó no solo los numerosos instrumentos internacionales que proscriben la tortura y que imponen al estado peruano la obligación de investigar y sancionar la tortura; sino que además incluyó algunas de las decisiones emitidas por Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de tortura.
86. A pesar de ello, el superior jerárquico, confirmó la decisión del fiscal provincial a través de la resolución de fecha 28 de agosto de 2008, en donde manifestó que la conducta de los agresores no configuraba el delito de tortura:

“al no cumplirse con el tercer elemento subjetivo adicional del tipo del delito de tortura (obtener de la víctima o un tercero una confesión o información), (...)”³⁰

87. Las investigaciones continuaron pero sobre el delito de violación sexual y abuso de autoridad, hasta que en el mes de octubre de 2008, la fiscalía requirió también, el archivamiento de las investigaciones por los delitos antes descritos, pedido que fue aceptado por el juez instructor en enero del 2009. Si bien la decisión fue apelada, esta fue desestimada por cuestiones de forma.
88. Por todo lo anterior es posible afirmar la negativa del Ministerio Público en resolver la causa sin tomar en consideración las normas de los instrumentos internacionales que protegen los derechos vulnerados ni los criterios jurídicos recogidos en la amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana que proscriben la práctica de la tortura y definen su naturaleza y alcance, ni las sentencias del Tribunal Constitucional peruano que, igualmente, han desarrollado estos principios y criterios en sus sentencias, las que constituyen precedentes vinculantes, de obligatorio cumplimiento.
89. Pese a que fueron alegados durante todo el transcurso del proceso, en ninguna de las resoluciones del Ministerio Público y del Poder Judicial emitidas en el presente caso, se ha mencionado las normas de la Convención Americana, ni las sentencias de la Corte Interamericana o del Tribunal Constitucional peruano. Ni siquiera para explicar por qué no se han tomado en cuenta.
90. Siendo criterios jurisprudenciales de protección de los derechos vulnerados y normas del derecho internacional y local de aplicación inmediata, al omitirse y soslayarse por los órganos jurisdiccionales, se ha generado una infracción al deber de motivación y fundamentación adecuadas, con la consecuente vulneración del debido proceso en agravio de Luis Alberto Rojas Marín.

C.2 Las autoridades jurisdiccionales atribuyen a Luis Alberto Rojas Marín la responsabilidad de pasar el examen médico varios días después de ocurrido el hecho

91. Nunca se investigó por qué no se recibió la denuncia de Luis Alberto la misma mañana del día en que ocurrieron los hechos, ni al día siguiente, pese a que éste señaló muy claramente que fue rechazado e identificó a los policías que le denegaron la posibilidad de denunciar los actos de tortura de los que fue objeto.

³⁰ Resolución del Fiscal Superior Penal del Distrito Judicial de la Libertad. Resolución del 28 de agosto del 2008. p 2.

Sustento Legal

92. Cabe recordar al respecto que la Corte Interamericana ha indicado que frente a quejas o signos de la existencia de tortura, el estado tiene la obligación de adelantar la investigación de dicho acto de manera inmediata y diligente con el objetivo de alcanzar la justicia en el caso concreto. Así pues, no es atribuible a Luis Alberto la falta de diligencia del estado peruano. De hecho, si la denuncia se presentó el 27 por qué solo se realizó el examen médico el 29 de febrero, cuando es de claro conocimiento que la preservación de evidencia en casos de violación sexual es muy difícil?
93. En este sentido, es necesario considerar que Luis Alberto prestó su declaración y reconocimiento el día 28 de febrero de 2008, ante la fiscal denunciada. Esta debió actuar con la mayor diligencia y disponer que el examen se pasara, cuando menos este mismo día. Esto no sucedió. El sistema de justicia, en representación de la indicada Fiscal, no actuó con la diligencia debida en frente a la queja existente.
94. El alegato del estado es tan ilógico y contrario al derecho internacional que bajo su visión sería el propio agraviado quien, luego de haber sufrido este espantoso drama, debió hacer los requerimientos y las gestiones necesarias para que se le practicase un examen médico legal.
95. Esta demora (que no quita ni resta ningún valor a la denuncia del agraviado) se debió, en principio, al rechazo inicial de los efectivos policiales de la Comisaría en la que prestaban servicios los policías que torturaron a Luis Alberto; a la insensibilidad y, probablemente, complicidad para tergiversar los hechos de parte de los funcionarios de la Fiscalía a cargo en ese momento de la investigación, que por diversas razones, de acuerdo a la versión de Luis Alberto, demoraron en cursar los oficios respectivos para pasar el examen médico legal.

D. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (derecho a la libertad personal)

96. El artículo siete de la Convención establece:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

(...)

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (...)"

97. De acuerdo a la Corte Interamericana, la persona detenida debe ser puesta a disposición de una autoridad judicial como mecanismo de control contra las detenciones ilegales y arbitrarias. En este caso es evidente que los funcionarios de serenazgo y los policías no presentaron a Luis Alberto ante el juez ni autoridad competente alguna. De acuerdo a lo señalado por la Corte IDH:

"[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad (31).

98. A nivel interno, el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política Peruana prescribe lo siguiente:

"f. Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito"

99. En atención a lo prescrito por la Convención, La constitución Política peruana y los hechos que a continuación se detallan, llevan a afirmar la existencia de una flagrante vulneración al derecho a la libertad de Luis Alberto Rojas Marín que luego devendría en tortura.

³¹ Cfr. Sentencia del Caso Bámaca Velásquez, supra nota 25, párr. 139; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 25, párr. 131; Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43; y Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

100. De acuerdo a los efectivos policiales que intervinieron a Luis Alberto manifestaron en forma unánime que la detención del joven Luis Alberto se debió a que él no contaba con su documento de identidad.⁽³²⁾

101. Por su parte, el Ministerio Público en su oportunidad⁽³³⁾, refirió que la actuación de los agentes del serenazgo y el efectivo policial que intervinieron en la detención y conducción de Luis Alberto a la dependencia policial se encontraba amparada en el artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal que rige en algunas provincias del Perú. De acuerdo a la referida norma:

“Art. 205.- Control de Identidad policial

1. La policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del fiscal o del juez podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública (...) cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.

2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo.

3. (...)

4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación. (...) Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. En estos casos los intervenidos no podrán ser ingresado a celdas o calabozos (...) y **tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La policía deberá llevar, para estos casos, un Libro- Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas (...)”**

102. De lo anterior se siguen dos cuestiones fundamentales; en primer lugar, la detención de Luis Alberto Rojas Marín se efectuó en circunstancias no contempladas por la norma fundamental del Perú; sino a través de una norma de menor jerarquía.

³² Afirmación que queda corroborado con las manifestaciones de Hermes Medina Chavez, Humberto Cedron Castañeda, Wilson Arana Medina, Freddy Wernher Frías, Víctor Hugo Rubiños Villar y el efectivo policial Luis Miguel Quispe Cáceres. Todos ellos, a bordo de la Nave N° 2 del Serenazgo de la Municipalidad de Casa Grande intervinieron a Luis Alberto la noche del 25 de febrero.

³³ Auto de Sobreseimiento emitido por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ascope el 09 de Enero de 2009. p. 15.

103. En segundo lugar, tampoco es cierto afirmar que la detención de Luis Alberto se llevó a cabo respetando las disposiciones prescritas en el artículo citado dado que:

- a. Los agentes de serenazgo y el efectivo policial que participó en la intervención de Luis Alberto, nunca se identificaron. Esto se encuentra corroborado con el testimonio de la víctima, quien refirió haber acudido a las oficinas del Serenazgo en la Municipalidad de Casa Grande a fin de indagar sobre los nombres de quienes lo intervinieron.
- b. A Luis Alberto no se le proporcionó las facilidades para poder mostrar su documento de identidad. De acuerdo al testimonio de la víctima, él propuso a los efectivos que lo intervinieron, acompañarlo a su domicilio a fin de poder presentar su documento de identidad; sin embargo, fue rechazado por los agentes de serenazgo y el efectivo policial quienes lo condujeron a viva fuerza y sin explicación alguna del motivo de su intervención.
- c. Luis Alberto fue conducido a la dependencia policial de Casa Grande a pesar de que las circunstancias en las que fue intervenido no eran de mayor gravedad. Pero no solo eso; de acuerdo al testimonio de Luis Alberto, la intervención duró desde las cero horas con treinta minutos hasta las 6 de la mañana aproximadamente; excediendo ampliamente el plazo establecido normativamente. Por último, se le negó la posibilidad de contactarse con alguno de sus familiares, abogado o un tercero designado por él. Menos aún, fue puesto a disposición de un fiscal que pueda constatar el respeto de sus derechos más esenciales; tal y como ha sido señalado por la Corte Interamericana quien ha señalado enfáticamente las obligaciones que los Estados deben cumplir y las condiciones que tienen que respetar, a través de sus agentes y funcionarios, por supuesto, cuando se trata de personas detenidas:

“...Los detenidos deben contar con revisión y atención médica preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Los resultados de cualquier examen médico que ordenen las autoridades – y que no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales- deben ser entregados al juez, al detenido y a su abogado...”⁽³⁴⁾.

Muy por el contrario, Luis Alberto no pasó reconocimiento médico para verificar en qué condiciones de salud llegaba a esta dependencia

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 18 de Septiembre del 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Bulacio v.s. Argentina. Párrafo 131.

policial, ni tampoco al momento en que fue liberado para dejar constancia de las condiciones físicas en que fue liberado.

- d. Los agentes policiales no cumplieron con el registro de la intervención hecha a Luis Alberto en el Libro- Registro, tal y como lo exige el referido artículo 205. Este hecho ha sido corroborado por las autoridades judiciales peruanas; sin embargo concluyeron que el caso debe archivarse:

“...no siendo suficiente no haberse anotado su intervención para identificación, al no obrar ningún Libro- registro al respecto, y no observar rigurosamente los procedimientos del control de identidad policial que le faculta la ley...” (35).

104. Bajo las consideraciones anteriormente descritas podemos asumir que la detención de Luis Alberto fue una detención arbitraria e ilegal; constituye un acto de abuso de poder que tenía como objeto interrogar, humillar, castigar y torturar.

E. Violación del artículo 1.1 de la Convención Americana (Obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos)

105. El artículo 1.1 de la Convención Americana prescribe que:

“Art 1.1 Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

106. Como consecuencia de la vulneración de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado violó asimismo el artículo 1.1 de la Convención que establece la obligación de respetar los derechos y libertades y de garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado sin discriminación por índole alguna.
107. La obligación de respetar implica que los Estados partes de la Convención deben abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención. En el presente caso el joven Luis Alberto ha sido detenido ilegal y arbitrariamente por efectivos policiales, torturado por los mismos y su caso, una vez denunciado a las autoridades, ha sido objeto de denegación de justicia ya que el

³⁵ Resolución del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope, a cargo del Fiscal Manuel Javier López Méndez. Resolución de fecha 21 de Octubre de 2008. p 17.

sistema de justicia decidió que no había mérito para investigar a los implicados por tortura debido a la ausencia de prueba de la intención de los mismos de torturar a Luis Alberto.

108. Al respecto la Corte Interamericana en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez estableció que

*“La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, (...) la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (**La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21)”* ⁽³⁶⁾.

109. Por otro lado la obligación de garantizar los derechos humanos, implica que el Estado debe tomar las medidas necesarias para que las personas puedan ejercer y gozar en forma efectiva sus derechos. Esta obligación de garantía implica una obligación positiva de “hacer”.

110. Al respecto la Corte IDH en el caso Velásquez Rodríguez ha interpretado esta norma y establecido que:

“La segunda obligación de los Estados de los Estados partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” ⁽³⁷⁾.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 29 de julio de 1988 (Sentencia de Fondo). Caso Velásquez Rodríguez v.s. Perú. párr. 165.

³⁷ Op. Cit. párr. 166.

111. La sola existencia de normas que establezcan la protección de las personas contra la tortura no son suficientes, ya que se requiere que el estado adopte otras medidas, no solo legales, que le permitan cumplir en forma real y efectiva con esta obligación de garantía.
112. El art 1.1 de la Convención Americana también establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado internacional así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda personas que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo alguno.
113. Al respecto, la Constitución del Perú indica en el artículo 2.1 que toda persona tiene derecho a su integridad moral, física y psíquica y a su libre desarrollo y bienestar.
114. Igualmente, a nivel nacional se ha elaborado el Manual de Derechos Humanos Aplicable a la Función Policial, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1452 – 2006 – IN del 31 de mayo de 2006 del Ministerio del Interior, publicado en el diario El Peruano el 12 de junio de 2006. Este manual reconoce a las personas de orientación sexual diferente como individuos pertenecientes a grupos vulnerables, estableciendo el Capítulo IV que estas personas pertenecen a un grupo de personas que debido a su orientación sexual son discriminadas en el ámbito laboral, político, cultural y hasta el familiar.
115. Señala además que algunos efectivos policiales no han sido ajenos a esta discriminación y que muchas veces han perseguido y maltratado a estas personas sin motivación alguna en menoscabo de su dignidad. Se establece como medidas a tomar, que se evite todo acto discriminatorio o vejatorio, no permitir la agresión sexual así como el garantizar y reconocer el derecho a la libre expresión, asociación y reunión.
116. A pesar de la existencia de esta normativa tanto a nivel internacional como a nivel interno, la práctica de la tortura en el Perú continua teniendo un carácter permanente y, lo que es peor, se practica con fines de discriminación como lo ilustra el caso de Luis Alberto quien ha fue violado debido a su condición de homosexual y como una manera de castigarlo por no practicar su condición de hombre de la manera que la sociedad peruana en general considera correcta y moralmente justificable.
117. El tipo de tratamiento al que fue sometido Luis Alberto no puede explicarse de otra manera que considerando la discriminación existente de personas debido a su orientación sexual. De hecho, la práctica de tortura en el Perú, de carácter sistemático durante varios años, no se ha ejecutado de manera tradicional a través de la violación sexual de la víctima. De hecho, como bien lo ha documentado la honorable Comisión Interamericana, la tortura en el Perú ha tenido

lugar con el objetivo de obtener una confesión y ha sido el paso previo para matar o desaparecer a la víctima. En otros casos, como el de aquellos presentes en centros de detención, ha tenido por objeto castigarlos pero no se ha realizado a través de violación sexual. Esta práctica solo ha sido visible en relación con mujeres.³⁸

IV.- Conclusiones

118. Por los hechos y fundamentos antes desarrollados sustentamos que el Estado peruano es responsables de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Luis Alberto Rojas Marín.
119. En tal sentido instamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que admita a trámite el presente caso y declare, en su momento, que el Estado ha vulnerado los artículos 5 (derecho a la integridad personal); artículo 7 (derecho a la libertad personal); artículo 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 ((protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos y obligación de no discriminación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en contra de Luis Alberto Rojas Marín.
120. Solicitamos así mismo que la Comisión declare la obligación del Estado peruano de investigar los hechos como un caso de tortura, se sancione a los responsables que perpetraron y permitieron tal vulneración y se repare a Luis Alberto Rojas Marín por los daños sufridos.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Primer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, 1993, sección I.C.b y Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, 2000, capítulo IX.

Ronald Gamarra Herrera
Secretario Ejecutivo
Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH)

Susana Chavez.
Directora Ejecutiva
**Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y
Reproductivos (PROMSEX)**

Carla Ferstman
Directora
Redress Trust: Seeking Reparations for Torture Survivors (REDRESS)